Asunto : Pertenencia
Radicación : 500014003004 2015 00179 00
Accionante : María del Carmen Rivera
Accionado : Mario Jorquera Helkema

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y lo solicitado por la parte demandante, en cuanto a la equivocación presentada en el auto de data 07 de abril de 2021, se procederá a corregir:

El número de la matrícula inmobiliaria del inmueble involucrado, para precisar que su identificación correcta es No. 230-5804 y NO como quedo allí establecida en 2020[1].

Por Secretaría procédase de conformidad con el requerimiento emitido el 07 de abril de la presente anualidad (pdf 18), atendiendo la precisión antes mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***43b4b81bd99c45880f81facae7a976ee87f21c29422a317d1158c42ca5942647***
Documento generado en 15/04/2021 02:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En dicho auto se estipuló lo siguiente: ‘‘No.230-5804**7**’’

Asunto : Proceso Ejecutivo.
Radicación : 500013153004 2017 00231 00
Demandante : Granos del Casanare Grandelca S.A.
Demandado : Ernesto Villareal Varón y Otros.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud invocada por el extremo activo, este Juzgado decreta la siguiente medida cautelare:

1.- Embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de los demandados ERNESTO VILLAREAL VARÓN y MARTHA LILIANA GUSMAN CESPEDES, al interior del proceso No.2020-00364-00 tramitado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Villavicencio, siendo el extremo demandante AGROMILENIO S.A.

La medida cautelar se limita a la suma de $352'003.979

Notifíquese y Cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***635f12738e6f070a042e9890ea79c2904dcc83be2c3ff1fc86d8c1861f9176b1***
Documento generado en 15/04/2021 02:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Proceso Ejecutivo – Acumulado-.
Radicación : 500013153004 2017 00231 00
Demandante : Granos del Casanare Grandelca S.A.
Demandado : Ernesto Villareal Varón y Otros.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, haciendo los siguientes pronunciamientos.

1.- En atención a la solicitud de acumulación de procesos, elevada por la parte activa respecto al proceso No.50001-31-53-001-2017-00210-00 que se tramita ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, presentada por el extremo demandante (fls 93 a 94 y pdf 5.1. Cdo.1), es del caso indicar que, no hay lugar a tramitar su solicitud, toda vez que no se acreditó en debida forma el estado en que se encuentra dicho proceso que se pretende acumular, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 150 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 4° del artículo 464 ; y se constante que NO se ha precluido la etapa de que trata el numeral 2° del artículo 464, en concordancia con el inciso 1° del artículo 463 del C.G.P, pues tampoco tal manifestación se realizó.

Obsérvese que nada se aportó en la primera oportunidad que se solicitó la acumulación y con la solicitud de marzo de este año, tampoco nada se refirió sobre el estado actual del asunto, pues no basta referir que en ambos asuntos ya se libró mandamiento, y la copia que en esta ocasión aportó, del auto de seguir adelante la ejecución, tampoco da cuenta de ello, porque data de 31 de mayo de 2018. Así las cosas, proceda la parte interesada de conformidad, acreditando el estado actual del proceso referido, y allegando los soportes necesarios para tal efecto. No se pase por alto, que en atamiento del artículo 464 y 150 del C.G.P., esta carga es de su atribución y no del despacho, de tal manera, que no hay lugar, a que, como lo pidió, el despacho oficie a tal despacho para que aporte copia del expediente para solventar la solicitud de acumulación, pues ello corresponde a su carga si desea aportarlas para fundamentar su petición, bajo los deberes del artículo 78, especialmente, el consagrado en el numeral 10°, que le ordena obtener los documentos que pretenda hacer valer – directamente o por medio de derecho de petición, absteniéndose de solicitar al despacho la consecución de los mismos, a menos que dicha petición hubiese sido negada, evento que no corresponde con este. Amén que se trata de un proceso en que también es parte.

2.- Ahora bien, respecto a la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, aportada por el extremo demandante ‘‘3.1 memorial pdf’’, así como la comunicación del 291 allegada posteriormente ‘‘6.1 memorial pdf’’, es del caso advertir que, ninguna de las dos será tenidas en cuenta por lo siguiente: ***i)*** por un lado, porque la notificación por aviso inicialmente aportada omitió la remisión inicial de la notificación regulada por el artículo 291 del estatuto procesal, es decir, se remitió primero aviso notificatorio el 10 marzo 2021 y remite comunicación para notificación personal (art. 291) el 12 de marzo de 2021, cuando dichos artículos son claros al indicar el orden, el término que debe dejarse transcurrir entre dicha comunicación y el aviso y lo que cada uno debe contener; y de igual manera, se reincide en

las imprecisiones dadas en la constancia secretarial del 16 de diciembre de 2019 (fl 91 Cdo. 1) y no se acatan las indicaciones brindadas por medio de correo electrónico dirigido en marzo de 2021, ***ii)*** Sumado a esto, el memorial del 16 de marzo de 2021 ‘‘6.1 memorial pdf’’, a través del cual se pretendía dar cumplimiento a la orden secretarial del 11 de marzo del mismo año, comete las anomalías que fueron referidas en su momento en el auto de 05 de febrero de 2019 (fls 38 a 39 Cdo.1), por lo que no se acompasa con lo exigido por dicha normatividad[1].

Dicho esto, como las diligencias deben adaptarse a la nueva modalidad de trabajo que se realiza en la rama judicial, bajo la implementación de las TICS, **se advierte al demandante** que la **citación que trata el artículo 291 del C.G.P**. y **el aviso contemplado en el canon 292 ejusdem, deben ceñirse a las precisiones que aquí se harán en armonía con dichas normas,** a fin de equiparar lo que se realizaría de forma física de manera digital.

Así las cosas, el extremo demandante deberá remitir la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P, a la dirección física de quien debe ser notificado; en ella informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y las fechas de las providencias que se deben notificar. También, expresamente, indicará a la persona a notificar que **deberá dirigirse al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) de manera virtual, a través del correo electrónico ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino**.

De no comparecer el citado dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P.; pero haciéndose las siguientes previsiones: El aviso deberá expresar su fecha y la de las providencias que se notifican, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este en el lugar de destino. Asimismo, deberá indicar que el notificado, dentro de los tres (03) días siguientes, **podrá dirigirse al Juzgado, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efecto que le sean remitidos o suministrados los respectivos traslados**. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Deberá tenerse en cuenta todas las precisiones aquí realizadas y en las providencias anteriores, así como en la referida constancia secretarial. Ya que es un aspecto ampliamente expuesto en con anterioridad.

En tal sentido, se requiere al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice la notificación en **debida forma** del mandamiento de pago al demandado ERNESTO VILLAREAL VARON, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)

RQ

[1] Lo anterior, porque en la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se le indicó al demandado que: *i)* por intermedio de ese ‘‘aviso’’ le notifica la providencia y proceso reseñado que cursa en su contra, *ii)* que si no comparecía al Despacho se le notificaría por aviso o se le emplazaría, y, *iii)* que disponía de cinco (5) días para cancelar el dinero adeudado o de diez (10) para proponer excepciones; pese a que, el artículo 291 del estatuto procesal, es claro al indicar que la única finalidad de la citación es **llamar al deudor para que acuda a este Despacho dentro de los cinco (05) días a partir del recibo de la misma, a efectos de que se notifique del auto que libró mandamiento de pago**.

Por otra parte y sobre el aviso, éste debía remitirse una vez finalizado dicho lapso y sin contracción respecto del término de traslado.

Asunto : Proceso Ejecutivo – Acumulado-.
Radicación : 500013153004 2017 00231 00
Demandante : Granos del Casanare Grandelca S.A.
Demandado : Ernesto Villareal Varón y Otros.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d6d5512921a5932e4e53bf74739bf17e268c0a9acb8859708e03a9c3ef140695***
Documento generado en 15/04/2021 02:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00073 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Gustavo Alexis Díaz Castillo y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de YINA MILDRETH CORTES AMAYA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 2150095477

1. $109.026.342 M/CTE, por concepto de capital.
1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 23.70% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 17 de noviembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

B. PAGARÉ SERIAL N° 86853776

1. $22.859.452 M/CTE, por concepto de capital.
1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 24.31% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 05 de septiembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de CRISTIAN CAMILO CORTES AMAYA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 8066012282

1.1. $1.486.415,00 M/CTE, por concepto de capital.
1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 23.35% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 16 de febrero de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

B. PAGARÉ N° 8066012284

1.1. $36.409.891 M/CTE, por concepto de capital.
1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 23.35% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 16 de febrero de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

C. PAGARÉ N° 8066012283

1.1. $771.139 M/CTE, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 23.35% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 16 de febrero de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de los deudores con sus identificaciones.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-192756. Para tal fin, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dicho bien.

SÉPTIMO: RECONOCER a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosataria en procuración de la parte demandante.

OCTAVO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b2c2d0e930574aed9e8c56b7d7bb2c7a2b9401e19ca055520cab86ac6c95dc2
Documento generado en 15/04/2021 03:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica